000193/2024

Comodoro Rivadavia, siete de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., J. A. c/C., G. A. s/VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. Nro. 193/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 2148/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto la parte demandada (ID 1375965) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 8/2/2024 que dispone: "…prorrogar las medidas dictadas en fecha 09/11/23 - : a) Decretando provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de G. A. C., D.N.I X. hacia J. A. P. D.N.I X., haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual sita en calle C. Nº X., provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo -actividad comercial sita en la Terminal de Ómnibus- o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública." (sic)

La recurrente se agravia (ID 1375965) porque se le impone una prohibición de acercamiento respecto de la Sra. J. P. a una distancia no inferior a 200 metros con relación al local comercial ubicado dentro de la Terminal de Ómnibus de esta ciudad.

Expresa que no obra en autos ningún elemento de convicción que amerite o justifique la prórroga de la medida cautelar. Añade que no se queja de la cautelar respecto del domicilio de la actora -C. N° X.- pero si de todas las demás limitaciones y restricciones a sus derechos.

Solicita se revoque parcialmente la cautelar prorrogada y de esa forma se elimine la ilegal afectación a sus derechos constitucionales de libertad, ejercer industria o actividad lícita y a trabajar, toda vez que si bien los mismos deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamentan, ello no debe conducir a la negación de tales derechos o, que es lo mismo, a la prohibición absoluta a ejercerlos ya que en los hechos ello implica la aniquilación de los mismos.

Refiere que se domicilia y/o ejerce su actividad lícita en un local comercial ubicado en calle R. N° X. de esta ciudad (sub-agencia de lotería y kiosco) y lo concreto es que se dispone que no puede acercarse a menos de 200 metros del local ubicado dentro de la terminal de ómnibus, so pena de padecer graves sanciones. Describe que los metros entre la terminal de Omnibus y su domicilio (o comercio) no hay más de 110 metros, es decir que se encuentra violentando la medida cautelar ilegal y arbitraria sin hacer ningún movimiento ni hacer ninguna otra cosa que no sea simplemente la de permanecer en el domicilio asignado por el Tribunal o, lo que es lo mismo, por el solo hecho de ejercer su actividad lícita y trabajar, que por cierto es anterior al dictado de la medida cautelar. Concluye que se

encuentra conculcado su derecho a la libertad ambulatoria y de trabajar.

Corrido traslado, la actora no contesta.

El 9/4/2024, se dispone prorrogar las medidas dictadas el 8/2/2024 provisionalmente y por el término de 30 días.

II. De las constancias relevantes del expediente para la resolución del caso, surge que en el marco de la denuncia por violencia que efectuó la Sra. P., el 12/7/2023 el juez decidió en forma provisoria y por el término de 2 meses, la prohibición de acceso y acercamiento incluída las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. C. hacia la Sra. P., se le hizo saber que no podía acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual sita en calle C. N° X., provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo - actividad comercial sita en la Terminal de Ómnibus - o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública.

El 11/9/2023, se prorrogan las medidas dictadas por 2 meses y se notifica al Sr. C., el 13/9/2023.

El 5/10/2023, se presenta el Sr. C. mediante apoderado (ID 1249824) y solicita se deje sin efecto o morigere la medida cautelar dictada y ofrece prueba.

El 9/10/2023, la jueza dispone dejar sin efecto la intimación cursada al nombrado en fecha 12/07/2023, toda vez que surge de la documentación acompañada que el Sr. C. resultaba ser el permisionario de la Agencia Oficial N° X. ubicada en la Terminal de Ómnibus y que la problemática planteada excede ampliamente el acotado

marco cautelar de los presentes autos. Asimismo le hace saber a las partes que en lo sucesivo, las cuestiones patrimoniales deberán ser canalizadas por separado y por las vías procesales idóneas a tales fines.

El 20/10/2023, se agrega el informe Nº 1518/2023 del Equipo Técnico Interdisciplinario fechado el 20/10/2023.

El 9/11/2023, la jueza dispone prorrogar la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación por 3 meses más. Dicha medida es apelada por el demandado, dictando este Tribunal S.I. N° 35/2024.

El 8/2/2024, la actora solicita se prorroguen las medidas dictadas, siendo prorrogadas el 9/2/2024 por el término de 2 meses, contra dicha medida se alza el demandado.

III. En este estado se advierte que si bien el plazo de 2 meses por el que se estableciera la medida se encuentra vencido, las mismas han sido prorrogada el 9/4/2024 por el término de 30 días, por lo que debemos expedirnos al respecto.

En la presente causa y en lo que aquí interesa, en el contexto de violencia de género, la jueza el 12/7/2023 adopta como medida de protección de la Sra. P.: la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación del Sr. C.

El contexto de violencia en que tramita dicho proceso establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano

judicial, no siendo sus remedios -por tanto- una decisión de mérito (Ley N° 26485, Leyes XV N° 12 y XV N° 26).

El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar -de manera cautelar y urgente- la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que -bajo ningún punto de vista- finalizan el trámite, en tanto el Juzgado "debe" continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios.

Reiteramos, estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV N° 12) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado. Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

En la presunción a favor de la víctima de violencia de género que el sistema establece, debe entonces también resaltarse que es carga del denunciado acreditar en contrario en relación a los hechos que se invocan para desbaratar la denuncia, lo que adelantamos en el caso no ocurrió.

Analizada detenidamente las constancias del expediente surge que los presentes autos se iniciaron como consecuencia de la denuncia de violencia de género efectuada por la Sra. P. en fecha 12/7/2023 contra el denunciado que motivó el dictado de las medidas de protección de prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones para la actora por el término de 2 meses,

las que fueron prorrogadas hasta el día de la fecha. El recurrente nunca cuestionó, hasta este momento, la cantidad de metros dispuestos, lo que resulta una nimiedad frente al valor supremo que es la vida y tranquilidad física y espiritual de la persona que es víctima de violencia.

Repárese que con el panorama que brinda toda la recorrida por la causa, se desprende que no hay prueba que desvirtúe que no se mantiene la situación violencia de género psicológica y emocional que manifiesta la Sra. P.

El recurrente se agravia principalmente porque considera que la medida dispuesta afecta su derecho a trabajar y su libertad ambulatoria, que debido a la extensión -200 metros- de la medida no puede desarrollarse de manera normal su actividad.

Más allá de las objeciones que manifiesta el apelante –derecho a trabajar y deambular-, no puede descuidarse que el foco de la cuestión está en la situación de la víctima J. A. P.

Y con la mirada puesta allí, de momento parece que puede afirmarse que las medidas decretadas tienen un sustento verosímil que permiten mantenerlas. Al menos desde la perspectiva de las mujeres víctimas de violencia de género (arts. 2, 3, 4, 5 y sgtes., Ley 26.485).

De lo relatado hasta aquí, surge que la magistrada dispuso las medidas y sus prorrogas a los fines de neutralizar la situación de violencia, perturbación, intimidación y hostigamiento que sufre la Sra. P., las cuales no fueron acatadas por el victimario, ni fueron objeto de impugnación oportunamente.

En consecuencia, surge a todas luces que la víctima en el presente proceso viene reclamando hace ya casi nueve meses el cese de la violencia psicológica y hostigamiento, por lo que la medida adoptada por la Jueza ante el incumplimiento por el denunciado devino necesaria.

En cuanto a su afectado derecho a la libertad del denunciado, si bien ésta se podría ver restringida por las medidas dispuestas en tanto tienden a preservar la vida y tranquilidad de la denunciante, en la medida que no existan elementos en autos, por el momento, para revertir lo decidido, no advertimos más alternativa que optar por el resguardo del derecho de mayor entidad en juego; el derecho a la vida de la denunciante.

Ahora bien, advertimos que es cierto que dada la ubicación de los locales comerciales donde desarrollan sus actividades laborales la Sra. P. –Terminal de Omnibus- y el Sr. C. –R. N° X.- dista una distancia menor a los 200 metros por lo que en este punto se hace lugar parcialmente al agravio y se reducen las medidas dispuestas a 100 metros.

IV. Toda vez que el demandado fue quien dió lugar al origen de la medida peticionada por la actora, las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1375965) y modificar el punto 2) a) de las providencias fechadas el 8/2/2024 y el 9/4/2024 y reducir la distancia de restricción de acercamiento a la víctima a 100 metros.

2) Imponer las costas de ésta instancia al demandado vencido.

3) Regular honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. D. O. H. en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 211 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS